

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 50 pesetas.
Semestre. 30 —
Trimestre. 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 239

Miércoles 23 de Octubre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.747

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

DE 11 DE OCTUBRE DE 1940 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de Septiembre último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, el Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid, 11 de Octubre de 1940.
P. D.: El Subsecretario, *Valentín Galarza*.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

CAPÍTULO I

De la Fiscalía Superior

Artículo 1.º El Fiscal Superior de Tasas dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduz-

can de los preceptos de la Ley y todos aquellos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden ministerial.

Artículo 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior las siguientes:

a) Ostentar la representación del Organismo en todas sus funciones y actuaciones.

b) Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás Organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.

c) Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley del 25 de Agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de Septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales Provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de pre-

supuestos que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el Organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos, adoptarán, de común acuerdo ambos Organismos, cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisa.

Artículo 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores Civiles y Fiscales Provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

CAPÍTULO II

Organización de la Fiscalía Superior

Artículo 6.º La Fiscalía Superior constará de los Servicios que a continuación se detallan, teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno:

- a) Secretaría General.
- b) Asesoría Técnica.

- c) Sección de Justicia.
- d) Sección de Información.
- e) Intervención Delegada.
- f) Sección de Contabilidad.
- g) Negociado de Personal.
- h) Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

Artículo 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal Superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; llevará el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de los despachos correspondientes a estas oficinas. También dependerá directamente del Secretario General, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal Superior.

Por delegación del Fiscal Superior firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Artículo 8.º El Asesor Técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones, serán firmados por delegación del Fiscal Superior, por el Asesor Técnico.

Artículo 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquéllas que se formulen directamente ante el Fiscal Superior de Tasas y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor trascendencia, estime corresponda a las Fiscalías Provinciales.

En el primer caso, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal Provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquéllos que se tramiten, bien contra decisiones de las Fiscalías Provinciales o Gobernadores Civiles, bien en los interpuestos contra las resoluciones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y capítulo sexto de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia le corresponde formular propuestas de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales.

Artículo 10. La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor Técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal Superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante, y en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Artículo 11. En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado.

Artículo 12. La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías Provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado

con arreglo a la Ley, ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Gobernador Civil de la Provincia, para los fondos de protección benéfico-social de la misma, y que del 50 por 100 restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y Organismos, con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla del personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primero de cada mes, una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales Provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Artículo 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior, relación nominal del personal destinado en ellas con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de «reservado», que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate, han de figurar en el libro de entrada que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado, el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina, mediante formación del oportuno índice de firma en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que con los expedientes formados en cada caso quedarán archivados en la misma oficina.

CAPÍTULO III

De los Fiscales Provinciales

Artículo 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Artículo 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dépendarán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador Civil la natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Artículo 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores Civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual, en su misión, sólo ha de atender a descargar a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores Civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u Organismos competentes les facilitará

nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores Civiles las necesarias asistencias de la Policía Gubernativa y Agentes de dicha Autoridad.

Artículo 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

CAPÍTULO IV

Organización de las Fiscalías Provinciales

Artículo 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Artículo 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- Una Secretaría Provincial.
- Un Negociado de Información.
- Una Sección de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Artículo 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, se-

rán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acompañamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

CAPÍTULO V

De la incoación y trámite de los expedientes de sanción

Artículo 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c), de la Ley, a más de la Oficina que se creará a tal fin en cada Fiscalía Provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y Puestos de la Guardia Civil se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquella en el acto a la Fiscalía Provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada, pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales Provinciales solicitarán de los Gobernadores Civiles ordenen a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas Oficinas, Secretarías y Puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Artículo 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, o ante la Oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros Organismos o funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás Agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el pre-

sente apartado, se acompañará a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autoridades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro Organismo o Dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales Provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Artículo 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se reputa más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado —conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías Provinciales se difundirá, para conocimiento general de las Oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Artículo 26. En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los requisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Artículo 27. El Fiscal Provincial, a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estimare precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargos

al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días, bien entendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Artículo 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el *Boletín Oficial del Estado* referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etc., se unirá de modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales, Ministerio de Agricultura y Organismos del mismo dependientes, etc., y en general todos los Organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Artículo 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las Oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Artículo 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Artículo 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores Civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley, los Fiscales Provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Artículo 32. Para la ejecución

de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Artículo 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderá a partir de la fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías Provinciales o de la notificación del fallo.

Artículo 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía Provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Artículo 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría General de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que los obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores,

fondos de protección benéfico-social, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Artículo 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez Militar, con conocimiento al Capitán General de la región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de Octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía Provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo la Autoridad Regional Militar notificará a la Fiscalía Provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía Provincial antes aludida.

Artículo 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Artículo 38. El Fiscal Provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal

del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remitan las Autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía Provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Artículo 39. El Fiscal Provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque, con arreglo al modelo del anexo número 4.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Artículo 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales Provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador Civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador Civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe o lo dejará sin curso si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobare este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circuns-

tancias que aconsejen la tramitación del recurso lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Artículo 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores Civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno Civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Artículo 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Artículo 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 44. Los recursos serán presentados a la misma Autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representantes legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si al resolver su recurso no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley.

La Autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo número 5.

Artículo 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Artículo 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por el procedimiento judicial por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculcados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando del resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, caso de que por el Fiscal Superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Artículo 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la Ley, descargando de esa tarea al Gobernador Civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas Fiscalías y organismos a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador Civil asigne en comisión de servicio una Brigadilla de Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre lo más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario General o Provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollará su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta Ley. Asimismo pedirá la ayuda precisa de personal a las Organizaciones del Partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios suplementarios, el Fiscal solicitará directamente de la Autoridad Militar o Civil y Jerarquías u Organizaciones del Partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registro, custodia o transporte de mercancías intervenidas o incautadas, locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Artículo 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser ésta una Ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtenga la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

Artículos adicionales

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasa comprende

en términos generales, todos los artículos o mercancías tasadas por los organismos competentes, pero de manera especial los con-

ceptuados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña en anexos números 6, 7, 8 y 9, plantillas

provisionales del personal administrativo, que, de momento, integrará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

Anexo número 1 que se cita

Fiscalía Provincial de Tasas de

Oficina de amparo

RECIBO DE DENUNCIA

Con esta fecha y a las horas se ha recibido en la Oficina de amparo de (1) de (2), denuncia que don vecino de, con domicilio en calle, número, presenta contra don vecino de, con domicilio en calle, número por

Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación. de de 194....

Anexo número 2 que se cita

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS

DE

ACTA

En a de de 194... a las horas, se constituye en (1) requiriendo a (2) por (3)

Preguntando (4)

Manifiesta (5)

Instrucciones para la redacción del acta

- 1.ª Razón social, con domicilio, o nombre y dos apellidos, con señas y teléfono.
- 2.ª Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presenten por el orden siguiente: el dueño; caso de no estar presente, el encargado con poderes; caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.ª Calificación que se le da al motivo de levantamiento del acta.
- 4.ª Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando en la pregunta inicial todo lo que se deba preguntar.
- 5.ª Contestación del interrogado, en la forma que desee contestar.
- 6.ª A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quede bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.ª Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.ª Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente:
«En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado»; firmando, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado, con nombre, apellido y rúbrica, sin emplear iniciales, y a continuación firma el que haya levantado el acta.

(1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, Puesto de la Guardia Civil, etc.

(2) Población en que radica la Oficina de amparo.

Anexo número 3 que se cita

Fiscalía Provincial de Tasas

de

En virtud de multa impuesta por esta Fiscalía Provincial a don

....., de

....., por

.....

.....

.....

..... según resguardo número

de fecha, ha ingresado en c/c. del Banco de España la cantidad de pesetas

Fiscalía Provincial de Tasas

Provincia de

RESGUARDO OFICIAL DE MULTA

Corresponde a la multa de pesetas, impuesta por esta Fiscalía Provincial a don

vecino de, como incurso en el apartado b), artículo 4.º de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, por

.....

.....

..... cantidad ingresada en la c/c. de esta Fiscalía en la Sucursal del Banco de España de, resguardo número

de fecha

..... de 194...

El Fiscal Provincial,

N.º

SON PESETAS

N.º

Anexo número 4 que se cita

Fiscalía Provincial de Tasas

Provincia de

RECIBO DE PARTICIPACIÓN EN MULTA

He recibido del señor Fiscal Provincial de Tasas cheque al portador número por valor de pesetas, contra la c/c. del Banco de España de, importe del 40 por 100 de la multa impuesta a don, en virtud de denuncia que presenté contra el mismo por

..... de de 194...

(Firma)

Anexo número 5 que se cita

Fiscalía Provincial de Tasas (1)

Provincia de

RECIBO DE RECURSO

En esta Fiscalía (1), a las horas de hoy, se ha recibido un recurso contra sanción dictada en resolución de de esta Fiscalía Provincial, promovido por don para su curso al (2) Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

..... de de 194...

El

(1) Caso de que la sanción sea impuesta por el Gobernador Civil, se sustituirá el indicativo de la Fiscalía por el del Gobierno Civil de que se trate, que ha de cursar el recurso a la Fiscalía Superior.

(2) O al Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, si se trata de recurso a que se refiere la llamada anterior.

Anexo número 6 que se cita

FISCALÍA SUPERIOR

	Jefes Sección..	Jefe Negociado.	Oficiales.....	Auxiliares.....	Taquimecano- grafo.....	Mecanógrafo...
Fiscal superior.....						
Secretario particular.....						
Taquimecanógrafo.....					1	
Secretaría General						
Secretario general.....						
Oficial.....			1			
Taquimecanógrafo.....					1	
Negociado Registro Archivo						
Jefe.....		1				
Auxiliares.....				2		
Negociado de Personal						
Jefe.....		1				
Auxiliar.....				1		
Mecanógrafo.....						1
Sección de Contabilidad						
Jefe.....	1					
Cajero Habilitado.....		1				
Oficial.....			1			
Auxiliar.....				1		
Mecanógrafos.....						2
Intervención Delegada						
Asesoría Técnica						
Asesor técnico.....						
Taquimecanógrafo.....					1	
Sección de Información						
Jefe.....	1					
Auxiliares.....				2		
Mecanógrafo.....						1
Sección de Justicia						
Jefe.....	1					
Jefes de Negociado.....		2				
Auxiliares.....				2		
Taquimecanógrafo.....					1	
Personal subalterno						
Cuatro ordenanzas.....						

Anexo número 7 que se cita

FISCALÍAS DE PRIMERA CLASE

	Jefes Sección . . .	Jefe Negociado .	Oficiales	Auxiliares	Taquimecanó- grafo	Mecanógrafo . . .
Fiscal						
Taquimecanógrafo					1	
Secretario provincial	1					
Oficial			1			
Auxiliar				1		
Mecanógrafo						1
Negociado de Información						
Jefe		1				
Mecanógrafo						1
Sección de Justicia						
Jefe	1					
Oficiales			2			
Auxiliares				2		
Mecanógrafos						2
Contable						
Personal subalterno						
Dos Ordenanzas a pesetas 4.000						
Dos Botones a pesetas 2.000						

Anexo número 8 que se cita

FISCALÍAS DE SEGUNDA CLASE

	Jefes Negociado	Oficiales	Auxiliares	Mecanó- grafo
Fiscal				
Mecanógrafo				1
Secretario y encargado de Información	1			
Oficial		1		
Mecanógrafo				1
Negociado de Justicia				
Jefe	1			
Oficiales		1		
Auxiliares			2	
Mecanógrafo				1
Contable				
Personal subalterno				
Un Ordenanza				
Un Botones				

Anexo número 9 que se cita

FISCALÍAS DE TERCERA CLASE

	Jefes Negociado	Oficiales	Auxiliares	Mecanó- grafo
Fiscal				
Mecanógrafo				1
Secretario y encargado de Información.....	1			
Oficial		1		
Mecanógrafo				1
Negociado de Justicia				
Jefe	1			
Auxiliares			2	
Mecanógrafo				1
Contable.....				
Personal subalterno				
Un Ordenanza				

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Octubre de 1940).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Num. 3.836

Benafarces

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año de 1941, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Benafarces, 18 de Octubre de 1940. — El Alcalde accidental, Agustín Cuadrado.

Núm. 3.832

Moral de la Reina

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días un expediente de suplemento de crédito.

Moral de la Reina, 14 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Simón García.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.857

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Desde la publicación de este anuncio, hasta las diez horas del día 11 de Noviembre próximo, en que se reunirá la Junta, se admiten ofertas para la compra y contratación de los artículos siguientes:

CONTRATACIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1940

Valladolid

2.200 quintales métricos de paja; 2.000 quintales métricos de

leña; 250 quintales métricos de carbón vegetal, y 1.500 quintales métricos de paja de relleno.

Zamora

150.000 raciones de pan de 300 gramos; 1.000 quintales métricos de paja; 1.400 quintales métricos de leña; 250 quintales métricos de carbón de hulla; 400 quintales métricos de carbón vegetal, y 700 quintales métricos de paja de relleno.

Medina del Campo

50.000 raciones de pan de 300 gramos; 150 quintales métricos de paja; 800 quintales métricos de leña; 200 quintales métricos de carbón de hulla, y 170 quintales métricos de paja de relleno.

Las condiciones están a disposición de los interesados en la Jefatura del Detall, todos los días hábiles, de las diez a las doce horas.

Los convenios de dichas compras y contrataciones están sujetos de la contribución de contratistas.

Valladolid, 17 de Octubre de 1940. — El Teniente Coronel Director, Manuel Alvarez Alvarez.